

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00089 00
Demandante : Jesús Enrique Soriano Colmenares y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : Ejecutivo
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

1. La parte demandada presentó recurso de reposición (fls. 97-100, 120-123, c.01) en contra del auto del 27 de septiembre de 2017, que libró mandamiento ejecutivo.

En su escrito, la entidad ejecutada argumenta que debe ser objeto de aclaración, corrección y adición el mandamiento de pago en cuanto a (i) *"corregir o adicionar el mandamiento de pago, indicando que la forma correcta para la liquidación de los intereses de mora, comoquiera que se debe proceder conforme la fórmula establecida en el Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedimiento establecido para liquidar sentencias contra el Estado. Además téngase en cuenta que en el presente caso se debe librar mandamiento de pago por los intereses moratorios aplicando la tabla (DTF), en razón a que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 del nuevo sistema de oralidad; es de recordar que el término previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A, aplica sólo a aquellas sentencias que han sido proferidas dentro del sistema de oralidad (...) Entonces, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la presente acción fue radicado para su cobro ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que su título en ejecución está constituido por una condena judicial proferida en vigencia del sistema anterior, se hace forzoso concluir que se trata de un proceso autónomo";* y (ii) *"Aclarar en la orden de apremio que el pago a favor de los beneficiarios se hará previo los descuentos de Ley. El término descuentos de Ley hace referencia a las retenciones que debe hacer el Pagador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario".*

2. Frente al recurso presentado, la parte ejecutante expresó (fl. 146-149) que (i) *"en cuanto a la liquidación de intereses conforme a lo prescrito en el Decreto 2469 de 2015, esto es, que durante los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, se liquide con el DTF y a partir del mes 11 con el interés de mora certificado por el Banco de la república, a lo cual debe indicarse que se equivoca la recurrente en su argumento, toda vez, que la sentencia proferida no lo fue bajo el paraguas de la Ley*



1437 de 2011, norma a la cual se refiere el citado decreto, sino que fue emitida bajo el ámbito del C.C.A., de tal manera que los intereses a liquidar se rigen por las prescripciones del artículo 177 del citado Código Contencioso Administrativo (...) por manera que como en el presente caso se trata de la ejecución de la sentencia proferida dentro de un proceso tramitado bajo la cuerda del C.C.A., la liquidación de intereses igualmente se rige por las prescripciones de esa codificación", y (ii) "respecto a los descuentos por retención en la fuente, no hace falta que se autorice en el mandamiento de pago, pues esa retención al ser de ley y procedente solo para el caso de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, también conforme a la ley, su descuento se debe proceder por la entidad que realiza el pago sin necesidad de que lo ordene el Juez del proceso".

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para decidir el caso, pues se trata de un recurso de reposición, que se resuelve por el Magistrado Ponente (Artículos 125 y 242, CPACA).

2. Vale señalar que por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 299 y 306, CPACA), el proceso ejecutivo se sigue de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el de mayor cuantía.

En ese sentido, respecto de la oposición al mandamiento ejecutivo y la proposición de excepciones previas en este trámite, el Código General del Proceso establece: "**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)".

3. En cuanto al primer motivo de inconformidad planteado, esto es, la forma correcta para la liquidación de los intereses de mora, se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo, es una providencia que cobró ejecutoria a partir del 6 de marzo de 2015 (fl. 11, 78); de igual forma, se observa que el 30 de marzo de 2015, fue presentada la solicitud de cumplimiento de sentencia por parte de los ejecutantes (fl. 7-8), y que el 17 de abril de 2015, se verificó por parte de la ejecutada el cumplimiento de los requisitos requeridos para el pago (fl. 9-10); el 11 de septiembre



de 2017 se radicó demanda ejecutiva por parte de Jesús Enrique Soriano y otros, en contra de la parte demandada (fls. 1-80).

Sobre el tema en discusión, se presentan dos escenarios sobre el régimen aplicable en materia de intereses moratorios: La liquidación conforme con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A); y la liquidación prevista en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En criterio del recurrente, la liquidación de intereses para el mandamiento de pago proferido, y cualquiera que se produzca en el trámite del presente proceso, debe acogerse a lo descrito en el Decreto 2469 de 2015, que modificó el Decreto 1068 del mismo año. En consecuencia, la aplicación de esas normas deviene del régimen de intereses moratorios previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Manifiesta la parte ejecutada que se apoya en el criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, particularmente en cuanto menciona que *"En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011"*¹

Si bien son plausibles los criterios de dicho concepto, se debe tener en cuenta que en la Ley 1437 de 2011 se establece como norma jurídica especial el artículo 308², que deslinda en lo Contencioso Administrativo la aplicación de los dos regímenes procesales.

De ahí que bajo dicha óptica, se debe advertir que en tratándose de un título ejecutivo constituido por una sentencia, creado en un proceso originado en vigencia del C.C.A, y que además fue proferido bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del propio Código Contencioso Administrativo (C.C.A).

Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014³, apartándose de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil:

"La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA–, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA

¹ 29 de abril de 2014. Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00. (2184) M.P. Álvaro Namén Vargas.

² Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

³ 20 de octubre de 2014 Radicado 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). MP. Enrique Gil Botero.



incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso."

En la mencionada sentencia, se advierte sobre la inconveniencia de mezclar los regímenes procesales del C.C.A, y el CPACA, y concluye:

"el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 177- (...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."

Teniendo en cuenta que el caso se enmarca en la opción ii), pues la demanda del proceso que se ejecuta se presentó (2006) antes de la vigencia del CPACA (2012) y cuya sentencia se dictó después (2014), por lo que se "causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA".



A lo anterior se suma que la sentencia que se ejecuta no dejó lugar a dudas, pues decidió en forma expresa que se debía "Aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo" (fl. 77).

Por lo tanto, la fórmula pedida por la entidad solo es dable imponerla para los procesos iniciados en vigencia del CPACA, que no es el caso presente.

En consecuencia, no prospera este cargo de la impugnación.

4. Respecto del segundo reproche del recurso, en cuanto a expedir la orden para que el pago a favor de los beneficiarios se haga previos los descuentos de Ley, se tiene que las deducciones o retenciones o cualquier otro concepto que procesa en el momento de cumplir con las condenas que se impongan, están previstas en nuestra legislación, por lo que se considera que resulta improcedente e innecesario acceder a lo solicitado por el recurrente, pues como lo expone la misma entidad estatal, operan por mandato expreso de la Ley, son normas de carácter general, de obligatorio e imperativo cumplimiento, que tienen que ser observadas por todos los servidores públicos encargados de los pagos, por lo que no resulta dable que los Jueces en sus providencias consignen la obligatoriedad de ajustarse a los preceptos legales que se deben cumplir, lo que a su vez no son susceptibles de evadir por el mero hecho que no se incluyan en la decisión judicial. De ahí que tampoco se acoge el segundo reproche formulado.

Significa que se confirmará la providencia que se impugnó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del 27 de septiembre de 2017, por la que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Abogada Edna Rocío Martínez Laguna y al Abogado Harold Gómez Puentes, para intervenir en el proceso.

La presente providencia se expide dentro del proceso 81001 2339 000 2017 00089 00, demandante: Jesús Enrique Soriano Colmenares y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado